

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02801/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Procuraduría General de Justicia**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00338/PGJ/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"informe sobre las investigaciones, avances, conclusiones y/o presuntos responsables transferidos al reclusorios, de todos los homicidios dolosos ocurridos del día 1 de enero al 18 de agosto del año 2016 en el municipio de nezahualcoyotl." (Sic)

SEGUNDO. Con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 8 de septiembre de 2016. Número de oficio: 851/MAIP/PGJ/2016. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 18 de agosto del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00338/PGJ/IP/2016, en la que requiere lo siguiente: "informe sobre las investigaciones, avances, conclusiones y/o presuntos responsables transferidos al reclusorios, de todos los homicidios dolosos ocurridos del día 1 de enero al 18 de agosto del año 2016 en el municipio de nezahualcoyotl." (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Institución, se encontró información estadística de homicidios dolosos en el municipio y temporalidad que usted solicita; las cuales se proporcionan en archivo electrónico adjunto, a través del sistema (SAIMEX), de acuerdo a las cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, le informo que respecto a la etapa de investigación, así como a los presuntos responsables que son transferidos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad y absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial para los terceros, a efecto de determinar la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia o querrela y, de ser el caso, formular y sostener la imputación. Por lo antes expuesto, no es posible atender su requerimiento en torno a la etapa de investigación, así como a los presuntos responsables que son transferidos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, toda vez que se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 y 218 del Código de Procedimientos Penales anterior a la reforma y Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en todas las entidades federativas, respectivamente, que establecen lo siguiente: "Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública." "Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado. (...)" De los preceptos antes transcritos, se advierte que únicamente puede tener acceso a la averiguación previa o carpeta de investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; en el entendido que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016, en cuya interpretación jurídica de ambos numerales, señalan que la información solicitada, al estar relacionada con una carpeta de investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción. En esa tesitura, se considerara información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la

reparación del daño. Expuesto lo anterior, esta Institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos, practicar investigaciones o presentarla conforme al interés del solicitante, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley de Transparencia, que establece lo siguiente: "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada". En ese sentido, para mejor proveer, se le hace saber que la estadística que genera esta Institución es de carácter público y puede ser consultada en la siguiente página electrónica del Sistema Nacional de Seguridad Pública: http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuero%20comun/Cieisp2016_042016.pdf Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA JCHH/LGCG/AFS" (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico denominado C. Hermilio Rivera Balbuena OK.pdf, mismo que consiste en lo siguiente:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
 2016

ENTIDAD FEDERATIVA: México
 Municipio: NEZAHUALCOYOTL

FORMATO CIEISP-2016

CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	TOTAL
3.1 HOMICIDIOS DOLOSOS	19	13	11	14	12	7	8	84

FUENTE: Sistema Nacional de Seguridad Pública

TERCERO. Con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado.

"respuesta DEL oficio 851/MAIP/PGJ/2016." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"SE EXCUSAN EN UNA SERIE DE ARTICULOS Y LEYES, TAL VEZ PARA EXCUSAR SU FALTA DE PROFESIONALISMO, DEDICACION Y CAPACIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y ASI NO PODER RESOLVER LOS TANTOS HOMICIDIOS Y DEMAS DELITOS QUE FRECUENTEMENTE OCURREN EN EL MUNICIPIO Y SUS ALREDEDORES. FALTANDO ASI A SU DEBER Y POR LO QUE DEVENGAN UN SUELDO."
(Sic)

CUARTO. Con fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

QUINTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo el archivo electrónico *INFORME_2016 [REDACTED] 2801.pdf*; mismo que no se puso a disposición del recurrente en razón de que el Sujeto Obligado medularmente reitera su respuesta; no obstante se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 21 de septiembre de 2016.

Oficio número: 908/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.**

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 02801/INFOEM/IP/RR/2016, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el día 9 de septiembre del 2016, relacionado con la solicitud de información número de folio 00338/PGJ/IP/2016, a través del cual el C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"respuesta DEL oficio 851/MAIP/PGJ/2016." (SIC)

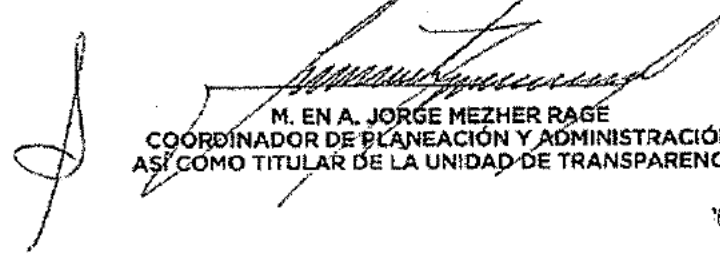
Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación respectivo.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado por el artículo 36, fracción II, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Lo anterior, de conformidad con la disposición contenida en el numeral SESENTA y SIETE, inciso b, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales siguen vigentes en tanto se emitan los de la actual ley de la materia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE


**M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 21 de septiembre de 2016.

Oficio número: 909/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 02801/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00338/PGJ/IP/2016, al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 18 de agosto del año 2016, el ahora recurrente C. [REDACTED] formuló su solicitud de información siguiente:

"Informe sobre las investigaciones, avances, conclusiones y/o presuntos responsables transferidos al reclusorios, de todos los homicidios dolosos ocurridos del día 1 de enero al 18 de agosto del año 2016 en el municipio de Nezahualcóyotl." (sic)

B).- A través del oficio número 851/MAIP/PGJ/2016, de fecha 8 de septiembre del año 2016, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entrego la respuesta siguiente:

"(...)"

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Institución, se encontró información estadística de homicidios dolosos en el municipio y temporalidad que usted solicita; las cuales se proporcionan en archivo electrónico adjunto, a través del sistema (SAIMEX), de acuerdo a las cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, le informo que respecto a la etapa de investigación, así como a los presuntos responsables que son transferidos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad y absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial para los terceros, a efecto de determinar la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia o querrela y, de ser el caso, formular y sostener la imputación.

Por lo antes expuesto, no es posible atender su requerimiento en torno a la etapa de investigación, así como a los presuntos responsables que son transferidos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, toda vez que se actualiza la dispuesta por el artículo 244 y 218 del Código de Procedimientos Penales anterior a la reforma y Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en todas las entidades federativas, respectivamente, que establecen lo siguiente:



ESTADO DE MÉXICO

GRANDE



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública."

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz o imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea, citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado. (...)"

De los preceptos antes transcritos, se advierte que únicamente puede tener acceso a la averiguación previa o carpeta de investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; en el entendido que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigesimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016, en cuya interpretación jurídica de ambos numerales, señalan que la información solicitada, al estar relacionada con una carpeta de investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción.

En esa tesitura, se considerará información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Expuesto lo anterior, esta institución no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos, practicar investigaciones o presentarla conforme al interés del solicitante, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

"Artículo 12.

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procedimiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Lo anterior, se sustenta con el Criterio D9-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En ese sentido, para mejor proveer, se le hace saber que la estadística que genera esta institución es de carácter pública y puede ser consultada en la siguiente página electrónica del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

http://secretariadonacional.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20sistema%20comun/Ciasep_2016_042016.pdf

C).- Con fecha 9 de septiembre de 2016, la ahora recurrente interpone Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, vigentes en tanto se emite los de la actual, esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el C. [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"respuesta DEL oficio 851/MAIP/PGJ/2016." (SIC)

Además, señala como motivo de su inconformidad que:

"SE EXCUSAN EN UNA SERIE DE ARTICULOS Y LEYES, TAL VEZ PARA EXCUSAR SU FALTA DE PROFESIONALISMO, DEDICACION Y CAPACIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y ASI NO PODER RESOLVER LOS TANTOS HOMICIDIOS Y DEMAS DELITOS QUE FRECUENTEMENTE OCURREN EN EL MUNICIPIO Y SUS ALREDEDORES. FALTANDO ASI A SU DEBER Y POR LO QUE DEVENGAN UN SUELDO." (sic)

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el C. [REDACTED] así como la respuesta otorgada por el servidor público habilitado, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. El C. HERMILO RIVERA BALBUENA, en lo sustancial refiere la causa agravio, lo siguiente: *"respuesta DEL oficio 851/MAIP/PGJ/2016." así como, "SE EXCUSAN EN UNA SERIE DE ARTICULOS Y LEYES, TAL VEZ PARA EXCUSAR SU FALTA DE PROFESIONALISMO, DEDICACION Y CAPACIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y ASI NO PODER RESOLVER LOS TANTOS HOMICIDIOS Y DEMAS DELITOS QUE FRECUENTEMENTE OCURREN EN EL MUNICIPIO Y SUS ALREDEDORES. FALTANDO ASI A SU DEBER Y POR LO QUE DEVENGAN UN SUELDO"*; al respecto, se advierte que lo manifestado por el recurrente, no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de respuesta, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en ella expuesto, toda vez que el promovente sustenta su argumento en aseveraciones de carácter general y en apreciaciones subjetivas, que no tienen respaldo alguno al tratarse únicamente de juicios de valor, sin colocarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En ese sentido, es de referir que este Sujeto Obligado sustentó la respuesta entregada, por estar apegada a derecho, en tal virtud, la misma se ratifica en todas y cada una de sus partes, debido a que se le informó en tiempo y forma que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Institución, se encontró información estadística de homicidios dolosos en el municipio y temporalidad que usted solicitó; las cuales le fueron proporcionados en archivo electrónico adjunto a la respuesta, a través del sistema (SAIMEX), de acuerdo a las cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

También, se le hizo saber al ahora recurrente que no es posible atender su requerimiento en torno a la etapa de investigación, así como a los presuntos responsables que son transferidos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, toda vez que este sujeto obligado no genera dicha información, y no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos, practicar investigaciones o presentarla conforme al interés del solicitante, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

"Artículo 12.

(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deban garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".

En ese sentido, para mejor proveer y a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hizo saber que la estadística que genera esta Institución es de carácter público y puede ser consultada en la siguiente página electrónica del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

http://secretariadodejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuer%20comun/Cie:sp2016_042016.pdf

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

GRANDE



Por otra parte, se le informó que respecto a la etapa de investigación, avances, conclusiones y/o presuntos responsables que son transferidos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad y absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial para los terceros, a efecto de determinar la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia o querrela y, de ser el caso, formular y sostener la imputación.

Derivado de lo anterior, se actualiza lo dispuesto por el artículo 244 y 218 del Código de Procedimientos Penales anterior a la reforma y Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en todas las entidades federativas, respectivamente, de cuyos numerales se advierte que únicamente puede tener acceso a la averiguación previa o carpeta de investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; en el entendido que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, será acreedor a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En consecuencia, se advierte que lo manifestado por el recurrente, deviene notoriamente insuficiente, toda vez que los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido de la respuesta, por lo que dicha respuesta se estima debidamente fundada y motivada, con estricto apego a la ley de la materia.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASI COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN

5

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

SÉPTIMO. En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el nueve de septiembre de dos mil dieciséis; esto es, al primer día hábil siguiente.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara vía SAIMEX, sobre las investigaciones, avances, conclusiones y/o presuntos responsables transferidos al reclusorio, de todos los homicidios dolosos ocurridos durante el periodo comprendido del uno de enero al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, del Municipio de Nezahualcóyotl.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado indicó en su respuesta (y posteriormente en su Informe Justificado) que después de realizar una búsqueda en sus archivos se encontró información estadística de homicidios dolosos en los términos solicitados (los cuales se proporcionaron en archivo adjunto y que corresponden a cifras publicadas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública), misma que se inserta a continuación:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

2016

ENTIDAD FEDERATIVA: México

Municipio: NEZAHUALCOYOTL

FORMATO CIEISP-2016

CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	TOTAL
HOMICIDIOS DOLOSOS	19	13	11	14	12	7	8	84

FUENTE: Sistema Nacional de Seguridad Pública

Asimismo, señaló que respecto a la etapa de investigación y los presuntos responsables que son transferidos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, el Ministerio Público, debe practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial para los terceros a efecto de determinar la existencia de un hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela y de ser el caso, formular y sostener la imputación; motivo por el cual no es posible atender el requerimiento al respecto¹.

Corolario a lo anterior, indicó que únicamente puede tener acceso a la averiguación o carpeta de investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto y que los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que señale la normatividad.

Por último, se pronunció respecto a que se considera información reservada aquella que forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación del imputado y la reparación del daño y que además, no se encuentran obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos, practicar investigaciones o presentarlas conforme al interés del solicitante.

Por lo anterior, el recurrente manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *"SE EXCUSAN EN UNA SERIE DE ARTICULOS Y LEYES, TAL VEZ PARA EXCUSAR SU FALTA DE PROFESIONALISMO, DEDICACION Y CAPACIDAD Y EL*

¹ A su decir, actualiza lo previsto en los artículos 244 y 218 del código de Procedimientos Penales del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y ASI NO PODER RESOLVER LOS TANTOS HOMICIDIOS Y DEMAS DELITOS QUE FRECUENTEMENTE OCURREN EN EL MUNICIPIO Y SUS ALREDEDORES. FALTANDO ASI A SU DEBER Y POR LO QUE DEVENGAN UN SUELDO"; manifestaciones de las cuales se desprende que su inconformidad radica esencialmente en que no le fue entregada la información solicitada.

Además de ello, este Organismo Garante advierte que de manera general el recurrente realiza pronunciamientos que constituyen manifestaciones subjetivas en ejercicio de su derecho a la libre expresión, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México; acordes con lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos conforme al cual todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, en el entendido de que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, ni por recibir información o difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En esa virtud, debe precisarse que la atribución de este Instituto es la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información y el ejercicio de su derecho a la protección de sus datos personales, no así la tutela de otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

Así, de lo anteriormente plasmado esta Autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas; máxime que ésta no es la vía para hacerlas valer; por lo que se

avocará únicamente al estudio de la solicitud primigenia a fin de determinar si es información susceptible de ser entregada.

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, si bien se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, este Instituto considera importante realizar las siguientes precisiones:

Primeramente, conviene precisar que la solicitud del recurrente se circunscribe a que se le informe, respecto de todos los homicidios dolosos ocurridos en el Municipio de Nezahualcóyotl, en el periodo que comprende del uno de enero al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, de lo siguiente:

1. Investigaciones;
2. Avances;
3. Conclusiones; y
4. Presuntos responsables transferidos al reclusorio.

Atento a dichos puntos, este Instituto considera importante establecer que conforme a la solicitud de información, se entenderá que la información que puede ser remitida para colmar la solicitud de origen puede ser estadística, en virtud de no haber sido requerido nombres o datos específicos de los expedientes que para tal efecto se sustancien; por lo que, será esta la materia de estudio del presente recurso.

Asimismo, se considera importante pronunciarse respecto a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta en el sentido de la confidencialidad con la que deben ser tratados los actos de investigación para los terceros y que solo pueden tener acceso

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la averiguación previa o carpeta de investigación el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; además, lo relativo a que consideran información reservada aquella que forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación.

Al respecto, es de mencionar que la información solicitada efectivamente no es susceptible de entregarse de ser el caso que se quisieran conocerse los expedientes que se han radicado con motivo de la investigación de los hechos delictivos ya que contienen información confidencial tanto del imputado como de la víctima u ofendido y aunado a ello, cuando no se han concluido, pueden clasificarse como información reservada.

En este entendido, primeramente es de resaltar que es información pública aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados y por ende, la información requerida, por regla general tiene el carácter de pública.

No obstante lo anterior, se debe considerar que también hay excepciones, es decir, que se solicite información que se tratara de clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso se restringirá excepcionalmente el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley.

Dicho lo anterior, se desprende que específicamente **la información solicitada actualiza ambos supuestos de clasificación**, es decir, tanto por ser información reservada, como también, principalmente, por ser información confidencial como se verá a continuación:

Primeramente, respecto a las investigaciones y avances de los homicidios dolosos solicitados, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala en su artículo 211 indica cuáles son las etapas que comprende la sustanciación del procedimiento penal, que son:

I. De investigación; comprende las siguientes fases:

a) **Investigación inicial:** comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, e

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

b) **Investigación complementaria:** comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. Intermedia o de preparación del juicio; comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y

III. De juicio; comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Asimismo, el citado artículo indica que el proceso **da inicio con la audiencia inicial y termina con la sentencia firme.**

En este sentido, claramente la solicitud de investigaciones y avances de los homicidios dolosos cometidos se comprenden dentro de las etapas enunciadas, y por ello, es menester referirnos a cada una de ellas:

Respecto a la **etapa de investigación**, ésta se encuentra regulada en el Título Tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales y en su articulado se señala que la investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Dicha investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño².

En este sentido, se puede afirmar que la etapa de investigación es aquella en la que el imputado, su defensor o la víctima u ofendido, pueden aportar todos aquellos elementos que consideren pertinentes al Ministerio Público (así como de los que éste mismo se allegue) y que resulten útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Por cuanto hace a la **etapa intermedia**, ésta tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio; esta etapa se compone de dos fases, escrita y oral:

- La fase escrita inicia con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.
- La fase oral da inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.

En cuanto a la **etapa de juicio**³, es aquella en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación. Para su inicio, el Tribunal de Enjuiciamiento, una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral, deberá establecer la fecha para su celebración, misma que deberá tener lugar no antes de 20 ni después de 60 días naturales contados a partir de la emisión de dicho auto, tal como lo señalan los artículos 348 y 349 del precitado Código.

² Artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³ En esta etapa además se aportarán pruebas y podrán ser probadas.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, en esta etapa se desahogará la audiencia. Una vez concluido el debate, el Tribunal ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente, el cual no podrá exceder de 24 horas ni suspenderse, salvo los casos previstos; una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias para que el Juez relator comunique el fallo, mismo que deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal,
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Corolario a lo anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública y además se hará cargo en su motivación la cual deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia⁴.

Ahora bien, de lo anteriormente dicho cabe resaltar que para la sustanciación del procedimiento para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos no solamente interviene el Sujeto Obligado, sino que también lo hace el Juez de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento.

Al respecto, es de señalar que el Juez de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento se encuentran definidos en el artículo 3, fracciones VII y XV del multicitado Código, de la siguiente manera:

⁴ Artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- **Juez de Control:** Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal.
- **Tribunal de Enjuiciamiento:** Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

Por lo anterior, es de mencionar que éstas autoridades no son parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es decir, pertenecen a uno de naturaleza diversa, tan es así que ambos se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, específicamente en el Título décimo Cuarto De los Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal, artículos 187, 188, 189 y 189 Bis, que en lo que interesa dicen:

"Artículo 187.- La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

I. Jueces de control;

...

III. Tribunales de enjuiciamiento;

IV. Jueces ejecutores de sentencias; y

V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

...

Artículo 189.- Los jueces en materia penal conocerán de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales:

I. De la etapa de investigación, el juez de control;

II. De la etapa intermedia, el juez de control;

III. De la etapa de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento;

IV. De la etapa de ejecución, el juez executor de sentencias.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 189 bis.- El Tribunal de Enjuiciamiento estará conformado por un juez que conocerá de todos los delitos..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por todo lo dicho, es de señalar que el artículo 218 del citado Código Nacional señala que los **registros de la investigación**, así como **todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, **los objetos**, los **registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados**, son estrictamente reservados, por lo que **únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables; asimismo, indica los casos específicos en los que se puede dar acceso a la información cuando se solicite información por esta vía; artículo que para mayor claridad se inserta a continuación:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal

correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Sic)

(Énfasis añadido)

En tal situación, resulta evidente que por regla general todos los elementos que comprendan la investigación de un hecho son reservados y a las mismas sólo pueden tener acceso las partes.

Asimismo, se tiene que en caso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sólo se podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de:

- No ejercicio de la acción penal;
- Archivo temporal; y
- Aplicación de un criterio de oportunidad.

En estos casos, procederá el acceso siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de 3 años ni mayor de 12 años⁵ contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Dicho lo anterior, es de resaltar que las disposiciones en la materia no prevén que se permita el acceso a información relativa a investigaciones o avances de los hechos delictivos que conozca el Sujeto Obligado, ello en razón de que dar acceso a los mismos a terceros ajenos al procedimiento podría modificar o cambiar el curso de las investigaciones que se están realizando.

⁵ En el Código Penal del Estado de México, el artículo 94 señala que la prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas y que serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a ello, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40, fracción XXI, dispone como obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública la siguiente:

"Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;" (Sic)

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, claramente, tratándose de procedimientos que se encuentran en su etapa de investigación, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala en su artículo 140 los criterios bajo los cuales el acceso a la información pública será restringido por tratarse de información clasificada como reservada, los cuales, en lo que interesa son:

"IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;" (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, se aprecia que la información solicitada, encuadra en las hipótesis señaladas del citado artículo 140, por lo que, primeramente, las investigaciones y avances señalados se consideran información susceptible de ser clasificada como reservada.

Así, respecto al carácter de reservada que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales atribuye a la información en comento, cabe señalar que de acuerdo con nuestra ley en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública, la información reservada tiene como característica principal que dicho carácter no se tiene de manera permanente (a diferencia de la confidencial), es decir, está sujeta a cierta temporalidad para no permitir su acceso; situación que se resalta del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que menciona que esta información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva⁶; artículo que para mayor claridad se transcribe a continuación:

"Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

⁶ Plazo que de conformidad con el mismo artículo puede ser ampliado por otros cinco años adicionales y por una sola vez siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En tal virtud, al señalarse plazos específicos para que la información reservada sea susceptible de ser transparentarse, éstos deben transcurrir acompañados de las formalidades y especificaciones que para tal efecto señale la ley en la materia, para que posteriormente se pueda permitir su acceso, cuidando en todo momento la información confidencial que en ellos se aprecie y que en nada abone a la transparencia y a la rendición de cuentas.

Por cuanto hace a la información confidencial, como se dijo, es deber de los sujetos obligados proteger los datos personales que obren en sus archivos, es decir, que se aprecien en la información que generen, posean o administren; información que, a diferencia de la reservada, se insiste, no está sujeta a una temporalidad para permitir su acceso, es decir, esta de manera permanente tendrá este carácter y solo podrá tener acceso a la misma, en el caso específico, las partes, como la víctima o el ofendido, el imputado o su defensor.

Ello en el sentido de que esta no pertenece a información que deba ser transparentada y que sí incide en la esfera privada de los titulares de los datos personales, más aun que se trata de delitos tipificados como delitos, en los que se advierte un conflicto entre particulares y es información personalísima aquella que integra las carpetas de investigación, tales como la denuncia, las pruebas o los alegatos. Por ello, se insiste, esta información a la que no es posible tener acceso.

Dicho todo lo anterior y expuestos los motivos por los cuales los expedientes formados con motivo de las investigaciones que se realicen por la comisión de hechos presuntamente delictivos contienen información confidencial y por ende son susceptibles de clasificarse, se procede al estudio de la información estadística que pudiera entregarse a fin de tener por colmada la solicitud del recurrente:

En primer término, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las funciones de seguridad pública que le corresponden a los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) en el ámbito de sus respectivas competencias; así dentro de las bases mínimas que deben de seguir los cuerpos de seguridad pública adscritos al Sistema Nacional de Seguridad Pública se destaca la elaboración de **bases de datos criminalísticos** y de personal para cada una de las instituciones de seguridad. Esto con el fin de tener un panorama integral de los delitos que se cometen en cada jurisdicción y del personal con que se cuenta para combatirlos.

Del mismo modo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del citado artículo, dispone las competencias que dicho Sistema Nacional tiene en materia de seguridad pública y sobre la creación de las **bases de datos criminalísticos y de personal**, indicando que se entenderá por éstas a las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

necesarias para la operación del Sistema⁷; asimismo, del texto de dicha normatividad se advierte lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

...

IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;

II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;

III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

⁷ Artículo 5, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...

V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

...

XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública." (Sic)

(Énfasis añadido)

De estas disposiciones podemos concluir que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra, entre otras instancias, por las Procuradurías de Justicia Estatales quienes tienen la obligación de crear y administrar las bases de datos criminalísticos y de personal, bases que se elaboran dependiendo del tipo de información que en ellas se contenga.

Así, existen bases de datos de **detenciones, delitos cometidos, personal adscrito a la seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, de sentenciados y algunos otros considerados fundamentales** para el buen desempeño de la función e intercambio de información.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, los estados deben integrar y remitir las bases de datos al Centro Nacional de Información para que sean homologadas y puedan ser utilizadas por todos los integrantes del Sistema.

Correlativo a ello, es de destacar que en el ámbito estatal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 81 y 83 prevé dentro de las facultades del Procurador, el estar a cargo del Ministerio Público, el cual recibirá denuncias y querellas sobre los hechos que puedan constituir delito de la competencia del fuero común; así también, se establece que ejercitará la acción penal; preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 83.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, queda evidenciado que la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México** es la dependencia del Poder Ejecutivo que elabora las estadísticas delictivas que formarán parte del Sistema Estatal, que a su vez se remite al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, efectivamente, la información proporcionada tanto al Sistema Estatal como al Nacional debe ser estandarizada con el efecto de que pueda ser

consultada y utilizada por las diferentes instituciones de seguridad pública nacional, estatal o municipal.

Cabe precisar, que el Sujeto Obligado al remitir una estadística con cifras publicadas por el Sistema Nacional, que comprende el número de homicidios dolosos que se han cometido en el Municipio de Nezahualcóyotl, durante el periodo que fue solicitado, éste asume generar e integran estadísticas o bien bases de datos criminalísticos.

Ahora bien, para que la información que proporcionan las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública pueda ser estandarizada, comparable y utilizada por otras, se deben aplicar las disposiciones establecidas en la *Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos*⁸, la cual, en relación al tema que nos ocupa apunta lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer las disposiciones para que las Unidades del Estado clasifiquen con fines estadísticos, los registros que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia, y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 6.- La información derivada de los registros administrativos sobre los Delitos del Fuero Común, que sea clasificada y reportada, debe contener cuando menos, datos que permitan identificar el bien jurídico que ha sido afectado y las características de su comisión, conforme a las especificaciones establecidas en la presente Norma Técnica.

Artículo 7.- Los atributos que serán considerados para clasificar la información sobre los Delitos del Fuero Común, son:

I. Bien jurídico.- Todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la legislación en materia penal, el cual para efectos de la clasificación que establece la presente Norma Técnica, se divide en dos componentes:

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a) Bien jurídico afectado, y

b) Delito.

II. Características del delito.- Corresponde a los datos que permiten identificar las señas que hacen particular el modo y lugar bajo los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, mismos que para efectos de esta clasificación, se dividen en dos componentes:

a) **De ejecución:** Corresponde al modo en que se llevó a cabo la comisión del delito, y

b) **Geográficas:** Corresponde a la ubicación geográfica en donde se llevó a cabo la comisión del delito.

Artículo 8.- Para efectos del reporte de la información estadística contenida en los registros administrativos que proporcionen las Unidades del Estado, la clasificación de los Delitos del Fuero Común, se deberá realizar de acuerdo con los siete tipos de bienes jurídicos afectados, que se establecen en la siguiente tabla:

Bien jurídico afectado	Delito	Descripción
1. La Vida y la Integridad Corporal	01. Homicidio	Conducta que comete una persona cuando priva de la vida a otra.
	02. Lesiones	Conducta por la cual se le causa una alteración o daño a la salud de una persona.
	03. Otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal	Aborto, homicidio en razón del parentesco o relación, ayuda o inducción al suicidio, infanticidio, parricidio, o cualquier otro de características similares.

Artículo 10.- Para efectos del reporte de información estadística, en lo que corresponde al atributo de "Características del delito", se debe realizar de conformidad con las características de ejecución y geográficas que se mencionan a continuación:

I. Características de ejecución del delito.- La clasificación se deberá realizar de acuerdo con las características que conforman cada uno de los cuatro tipos que se establecen en la siguiente tabla:

Tipo	Características	Descripción
1. Forma de comisión	1. Doloso	La comisión del delito se realiza con voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso.
	2. Culposos	La comisión del delito se realiza sin intención, por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.
	9. No se sabe	No se cuenta con información o datos de carácter estadístico para establecer la forma de comisión del

Del estudio realizado al marco jurídico descrito con antelación, se advierte que en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines

Estadísticos no se establece alguna clasificación que contenga las investigaciones, avances, conclusiones y/o presuntos responsables transferidos a reclusorios; sino únicamente respecto al tipo de delito cometido y pareciese que el Sujeto Obligado no contaría con la misma; empero, este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información advirtió que el Sujeto Obligado si debe de contar con información estadística que pudiera proporcionar sobre los homicidios dolosos registrados en el Municipio de Nezahualcóyotl, por el periodo requerido.

Lo anterior es así, debido a que se advirtió que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la cual regula la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, establece, en su artículo 40, fracción V, que la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, debe llevar la **estadística e identificación criminal**.

Consecuentemente, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México señala que para el eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas, el Ministerio Público y la Policía de Investigación cuentan, entre otros auxiliares y apoyos, con los técnicos, entre los que se destacan las **áreas de estadísticas**, sistemas, logística y archivo.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al ser el cuerpo normativo que regula la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la operatividad de los servidores públicos bajo su mando, de conformidad con el ámbito competencial establecido en su Ley, establece, en su artículo 14, fracciones V, VI, XI, XVI y penúltimo párrafo, que la Procuraduría cuenta, en lo que interesa, con una Comisaría General de la Policía Ministerial, Coordinación de Investigación y Análisis, Dirección General de Análisis, Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

De ahí, que dentro de las atribuciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial, se establece en el artículo 22, fracción VIII del Reglamento en comento se indica que debe integrar, operar y mantener actualizada la información de las **bases de datos** en materia de **registro de detenidos**, registro del personal a su mando, registro de armamento y equipo, e **información criminal**, de conformidad con las disposiciones emitidas en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la intervención de la Coordinación de Investigación y Análisis, en los términos de los lineamientos que emita el Procurador.

Por cuanto hace a la Coordinación de Investigación y Análisis, conforme al artículo 23, tiene, en lo que interesa, las atribuciones siguientes:

“IV. Establecer enlaces para el intercambio de información con las instancias competentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y determinar los sistemas de actualización y consulta de la información del Sistema Único de Información Criminal, del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, del Registro Nacional de Armamento y Equipo y demás bases de datos y registros de información de dicho Sistema;

V. Coordinar el registro de detenciones y actualizar la información del Registro Administrativo de Detenciones a que se refiere la Ley General del Sistema;” (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, la Dirección General de Análisis, tiene la atribución de **consultar y actualizar la información de las bases de datos y sistemas establecidos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, ello conforme al artículo 29, fracción III, del Reglamento en cita.

En relación a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, tal como lo señala el artículo 33, fracción VII del multicitado reglamento, es su atribución la de verificar que los agentes del ministerio público, de la policía ministerial y peritos **actualicen la información sobre los asuntos a su cargo en los sistemas informáticos y bases de datos de la Procuraduría**, en términos de las disposiciones aplicables, y de encontrar discrepancias, insuficiencias o deficiencias, dictar las medidas que correspondan para corregirlas y, en su caso, dar vista a las unidades administrativas competentes para la instrucción de los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar.

Por último, corresponde a la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación la atribución de llevar a cabo el soporte técnico en la Procuraduría, así como el **seguimiento y control de bases de datos en el ámbito de su competencia**, y contribuir con las unidades administrativas competentes al establecimiento, consolidación y protección de la información contenida en los **sistemas y bases de datos en materia de investigación**⁹.

⁹ Artículo 34, fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a lo anterior, los servidores públicos del Departamento de Información y Estadística, de la Subdirección de Información, Planeación y Evaluación, y de la Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación deben observar lo dispuesto en el *Procedimiento: "Integración y Validación de Cifras Estadísticas de Denuncias presentadas ante las Agencias del Ministerio Público"*¹⁰, que tiene como objetivo mejorar la calidad y eficiencia en la integración de la estadística de denuncias presentadas ante las Agencias del Ministerio Público, mediante la formalización y estandarización de los métodos y procedimientos de trabajo, y la difusión de las políticas que regulan su aplicación.

De dicho procedimiento se advierte que se administran los siguientes sistemas:

- Sistema Automatizado de Denuncias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (SAD).- Base de Datos en materia de denuncias interpuestas.
- Reporte estadístico "CIEISP" estatal y municipal de carácter mensual, aprobado y enviado al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En tal virtud, se insiste, en que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones claramente definidas para realizar estadísticas y en cuanto al último reporte mencionado, este Instituto advirtió que en la página IPOMEX del Sujeto Obligado, específicamente en la fracción XXII *Estadísticas*, después en año 2016 se encuentra publicada información

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno en fecha 10 de febrero de 2014.

estadística respecto de las denuncias presentadas ante Agencias del Ministerio Público y que precisamente se genera en el reporte CIEISP, tal como se aprecia a continuación¹¹:

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

i1nfoem

Inicio Ingrese su búsqueda

ESTADÍSTICAS

Estadísticas
 FRACCIÓN XXII
 Información Procuración de Justicia del 2016

001

Periodo que se informa:
 Enero Abril

Descripción del apartado:
 DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Archivos/soporte:
 PDF 102.75 KB

Unidad Administrativa:
 PGJEM

Fecha de actualización:
 27/05/2016

Estadística Procuración de Justicia
 FRACCIÓN XXII

Procuración de Justicia
 2016 2015 2014 2013

Última actualización:
 Viernes 27 de mayo de 2016 13:18.
 horas
 Mónica Manzano Hernández Directora
 General de Información, Planeación,
 Programación y Evaluación

PRESOLUCIÓN

¹¹ Cabe señalar que el formato entregado en respuesta al recurrente es del mismo reporte estadístico CIEISP.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO 2016 ENTIDAD FEDERATIVA: <u>Mexico</u> FORMATO CIEISP-2016					
	CONCEPTO	ENR	FEBRERO	MARZO	TOTAL
	GRAN TOTAL	12,674	15,069	15,162	15,864
1	TOTAL DE ROBOS	4,924	5,612	5,973	5,670
	CON VIOLENCIA	2,543	2,338	3,199	2,969
	SIN VIOLENCIA	2,381	2,676	2,774	2,701
1.1	ROBO COMUN	4,901	5,591	5,963	5,643
1.11	CON VIOLENCIA	2,342	2,335	3,198	2,968
	A CASA HABITACION	71	85	90	73
	A NEGOCIO	199	209	207	190
	DE VEHICULOS	1,665	1,952	2,175	2,035
	A TRANSPORTISTAS	83	117	88	116
	A TRANSEUNTES	445	493	558	492
	OTROS	79	78	79	63
	SIN DATOS				
1.12	SIN VIOLENCIA	2,359	2,656	2,757	2,674
	A CASA HABITACION	277	237	246	265
	A NEGOCIO	95	104	108	91
	DE VEHICULOS	1,719	1,997	2,081	2,016
	A TRANSPORTISTAS	13	18	13	7
	A TRANSEUNTES	66	55	66	61
	OTROS	189	245	243	234
	SIN DATOS				
1.2	ROBO DE GANADO (ABIGATO)	17	15	12	21
1.3	ROBO EN INSTITUCIONES BANCARIAS	6	6	6	6
1.31	CON VIOLENCIA	1	1	1	0
	A BANCOS	1	1	1	0
	A CASA DE BOLSA				
	A CASA DE CAMBIO				
	A EMPRESA DE TRASLADO DE VALORES				
	OTROS				
	SIN DATOS				
1.32	SIN VIOLENCIA	5	5	5	6
	A BANCOS	1	0	0	0
	A CASA DE BOLSA				
	A CASA DE CAMBIO				
	A EMPRESA DE TRASLADO DE VALORES				
	OTROS	4	5	5	6
	SIN DATOS				
1.4	ROBO EN CARRETERAS	0	0	0	0
1.41	CON VIOLENCIA	0	0	0	0
	A CAMIONES DE CARGA				
	A AUTOBUSES				
	A VEHICULOS PARTICULARES				
	OTROS				
	SIN DATOS				
1.42	SIN VIOLENCIA	0	0	0	0
	A CAMIONES DE CARGA				
	A AUTOBUSES				
	A VEHICULOS PARTICULARES				
	OTROS				
	SIN DATOS				
2	TOTAL DE LESIONES	2,135	2,396	2,532	2,913
2.1	DOLOSAS	1,732	2,186	2,167	2,420
	CON ARMA BLANCA	47	56	73	88
	CON ARMA DE FUEGO	43	23	26	28
	OTROS	1,642	2,107	2,058	2,304
	SIN DATOS				
2.2	CULPOSAS	403	410	375	493
	CON ARMA BLANCA	2	1	2	3
	CON ARMA DE FUEGO	4	1	2	2
	OTROS	397	408	371	488
	SIN DATOS				
3	TOTAL DE HOMICIDIOS	240	206	232	234
3.1	DOLOSOS	179	149	174	172
	POR ARMA DE FUEGO	117	97	115	104
	POR ARMA BLANCA	23	22	25	29
	OTROS	39	30	34	39
	SIN DATOS				

Corolario a lo anterior, el Manual General de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México delimita las atribuciones señaladas en el Reglamento en mención y señala respecto de las áreas mencionadas y otras, las siguientes funciones:

FISCALÍA REGIONAL DE TOLUCA (función replicada en las Fiscalías Regionales Tlalnepantla, Tlalnepantla, Ecatepec, Nezahualcóyotl, Valle de bravo, Texcoco, Cuautitlán, Tejupilco, Atlacomulco y Amecameca):

- Vigilar que se mantenga constantemente actualizada la información estadística que corresponde a la Fiscalía Regional.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN (de todas las Unidades que comprendan las Fiscalías Regionales de Toluca, Tlalnepantla, Ecatepec, Nezahualcóyotl, Valle de bravo, Texcoco, Cuautitlán, Tejupilco, Atlacomulco y Amecameca):

- Elaborar la estadística de las carpetas de investigación, iniciadas conforme a las necesidades que se establezcan.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS:

- Instruir la elaboración de estadísticas sobre los delitos que se presentan en la entidad.

COMISARÍA GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL:

- Coadyuvar en la organización de los Sistemas Estatales de Estadística e Identificación Criminal y Poblacional.

SUBDIRECCIÓN DE HOMICIDIOS "A" Y "B":

- Mantener actualizados los bancos de información y bases de datos, para la elaboración de estadísticas.

Derivado de todo lo anterior, se tiene que la Procuraduría cuenta con diferentes áreas que tienen entre sus funciones las de integrar, actualizar o bien proteger diversas bases de datos en la materia, esto es, sobre registro de detenidos, información criminal, en materia de investigación, así como aquellas que se establezcan en el marco del Sistema

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Nacional de Seguridad Pública; de las cuales, se advierte que hay relación con la información solicitada.

Esto además, en razón de que este Instituto se percató en el *Informe de víctimas de homicidio, secuestro y extorsión 2016*¹² publicado en este mismo año por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se publicaron diversos datos estadísticos que, en lo que interesa, refieren al número de víctimas de homicidio, homicidio doloso, carpetas de investigación iniciadas por las agencias del Ministerio Público de las entidades Federativas y que contienen la información desagregada de manera mensual desde enero a agosto, tal como se aprecia a continuación:

REPORTE MENSUAL DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DE HOMICIDIO, SECUESTRO Y EXTORSIÓN EN AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA Enero - agosto 2016					
Entidad Federativa	Homicidio			Secuestro	Extorsión
	Total	Doloso	Culposo		
Nacional	25,658	14,549	11,109	887	3,383
Aguascalientes	183	28	155	0	47
Baja California	989	739	250	12	119
Baja California Sur	132	103	29	0	79
Campeche	117	60	57	4	11
Chiapas	1,001	307	694	12	123
Chihuahua	1,107	859	248	4	14
Coahuila	359	177	182	20	18
Colima	465	393	72	4	48
Ciudad de México	1,061	642	419	39	408
Durango	333	153	180	5	28
Guanajuato	2,064	711	1,353	7	2
Guerrero	1,962	1,484	478	79	142
Hidalgo	486	100	386	17	52
Jalisco	1,497	819	678	14	427
México	1,947	1,514	433	187	525
Michoacán	1,756	920	836	17	13
Morelos	810	436	374	33	44
Nayarit	89	27	62	0	4
Nuevo León	955	446	509	18	421
Oaxaca	1,279	828	451	21	44
Puebla	1,005	491	514	29	96
Querétaro	314	78	236	4	17
Quintana Roo	151	80	71	1	10
San Luis Potosí	327	198	129	19	139
Sinaloa	1,183	720	463	13	77
Sonora	718	383	335	4	149
Tabasco	438	164	274	51	82
Tamaulipas	1,068	507	561	131	59
Tlaxcala	245	56	189	3	0
Veracruz	1,271	872	399	92	95
Yucatán	74	33	41	1	40
Zacatecas	492	361	131	26	55

Crus preliminares al 28 de septiembre de 2016, con corte al 31 de agosto de 2016.
 Fuente: Datos proporcionados y actualizados de manera mensual por las Procuradurías y Fiscalías de las 32 entidades federativas.

¹² Disponible para su consulta en el sitio web http://secretariadocjecutivo.gob.mx/docs/pdfs/victimas/Victimas2016_082016.pdf.

REPORTE MENSUAL DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DE HOMICIDIO EN AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA

2016

Estado	Envió	Recibió	Envío	Recibí	Envío	Recibí	Envío	Recibí	Envío	Recibí	Envío	Recibí
Nacional	2,862	2,920	3,187	3,015	3,331	3,223	3,548	3,592				25,658
Aguascalientes	16	24	27	21	32	17	30	16				183
Baja California	133	109	127	118	131	114	136	121				989
Baja California Sur	9	8	10	13	13	23	19	41				132
Campeche	25	10	13	16	15	6	14	18				117
Chiapas	126	85	141	121	129	116	124	149				1,001
Chihuahua	114	108	121	134	137	147	170	178				1,107
Coahuila	45	33	51	40	65	44	47	34				359
Colima	42	50	65	79	58	54	61	56				465
Ciudad de México	122	143	134	126	133	125	131	147				1,061
Durango	26	43	50	24	47	51	45	47				333
Guanajuato	255	252	230	220	281	258	289	271				2,064
Guerrero	228	224	247	226	235	268	286	268				1,962
Hidalgo	77	43	82	65	69	40	61	49				486
Jalisco	185	192	196	181	212	184	196	191				1,497
México	295	218	253	250	281	267	198	227				1,947
Oaxaca	160	188	219	217	234	211	267	260				1,756
Morelos	83	59	70	59	90	93	81	95				610
Nayarit	8	12	11	5	8	4	9	12				69
Nuevo León	103	139	117	115	109	97	183	112				955
Oaxaca	144	118	159	192	155	154	184	173				1,279
Puebla	105	125	118	155	141	120	124	115				1,005
Querétaro	34	37	51	42	47	30	44	29				314
Quintana Roo	24	22	18	18	9	17	14	31				161
San Luis Potosí	28	28	18	32	50	60	51	60				327
Sinaloa	135	183	103	136	160	168	138	180				1,183
Sonora	61	106	79	76	84	84	111	97				718
Tlaxcala	47	80	79	53	60	38	38	43				438
Tamaulipas	87	84	139	112	105	197	194	150				1,068
Tlaxcala	32	28	33	36	26	24	28	40				245
Veracruz	118	101	128	103	135	152	240	296				1,271
Yucatán	9	17	11	7	11	5	8	8				74
Zacatecas	48	58	69	43	81	65	59	88				492

Cifras preliminares al 20 de septiembre de 2016, con corte al 31 de agosto de 2016.

Fuente: Datos proporcionados y actualizados de manera mensual por las Procuradurías y Fiscalías de las 32 entidades federativas.

Asimismo, en el sitio web del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se encuentran publicadas diversas estadísticas, de las cuales se destaca la relativa a los datos de incidencia delictiva del fuero común, mismas que se encuentran actualizadas al año 2016, en formato excel, y desagregadas por Estado o por Municipio:

[illegible]

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

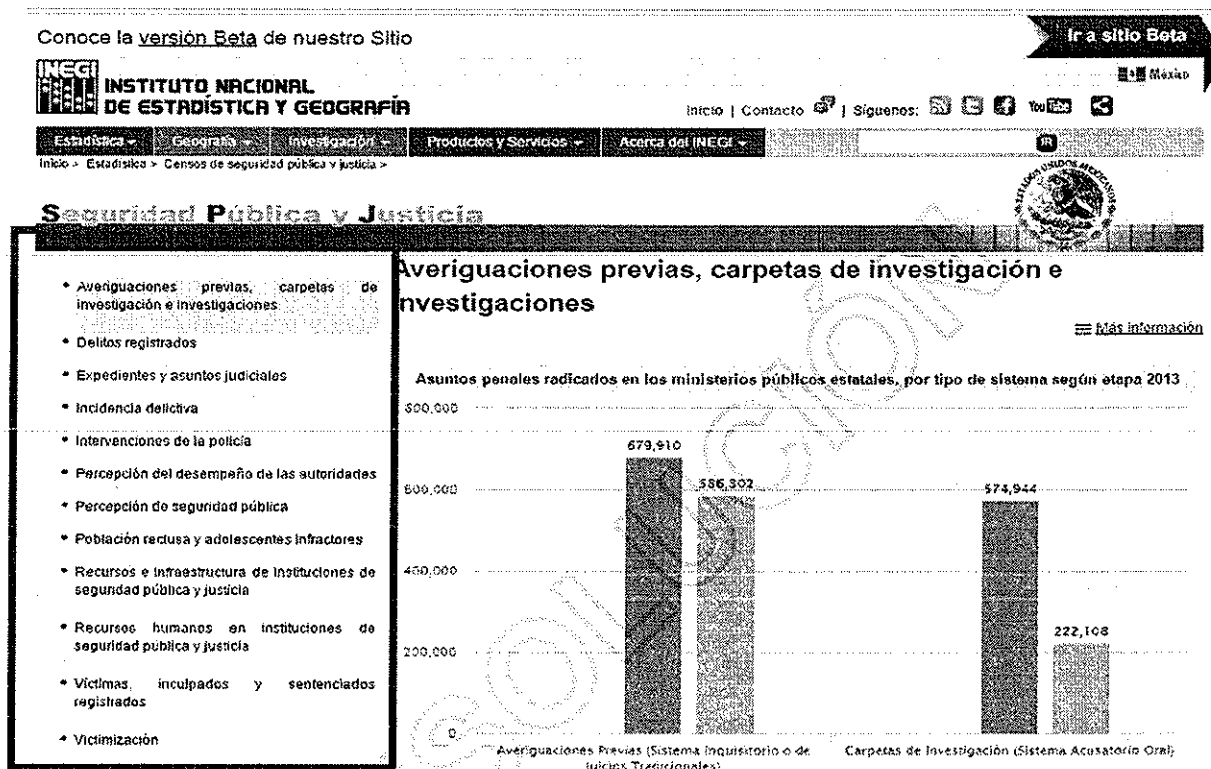
AÑO	ENTIDAD	MUNICIPIO	MODALIDAD	TIPO	SUBTIPO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT
733489 2010	15058	MEXICO	NEZAHUALCOYOTL	HOMICIDIOS	DOLOSOS	CON ARMA DE FUEGO	14	9	7	8	9	4	6	5
733490 2016	15058	MEXICO	NEZAHUALCOYOTL	HOMICIDIOS	DOLOSOS	CON ARMA BLANCA	1	2	2	4	1	0	6	3
733491 2016	15058	MEXICO	NEZAHUALCOYOTL	HOMICIDIOS	DOLOSOS	OTROS	4	2	2	2	2	3	2	2
733492 2016	15058	MEXICO	NEZAHUALCOYOTL	HOMICIDIOS	DOLOSOS	SIN DATOS								

Así, como se aprecia claramente de la fuente, los datos que se muestran son proporcionados y actualizados de manera mensual por las Procuradurías correspondientes, por lo que, en este caso, es el Sujeto Obligado quien reporta dichos datos, por lo que, este Instituto aprecia que desagrega parte de la información solicitada ya que tiene información como número de delitos (homicidio doloso) cometidos por mes y municipio (se advierte de la estadística que el propio Sujeto Obligado envió como respuesta) y averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas (forman parte de la investigación y avances solicitados); aunado a que propiamente el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría en mención indica que hay bases de datos en materia de investigación.

Por lo que, en cuanto a estos puntos de la solicitud es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información estadística sobre investigaciones y avances (los avances se consideran propiamente parte de la investigación) de todos los homicidios dolosos ocurridos en el Municipio de Nezahualcóyotl, del uno de enero al dieciocho de agosto de este año.

Ahora bien, respecto a las conclusiones se entenderá que solicita la información estadística que aquellas que se hayan emitido; por lo que es de mencionar, que este

Instituto advirtió que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹³ tiene publicada la información que se muestra en la siguiente imagen:



En el mismo sentido, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México¹⁴ (IGECEM) publicó información al respecto y muestra archivos en Excel que contienen la información siguiente:

¹³ Cabe señalar que la información que se muestra data de 2014 y 2013.

¹⁴ Información publicada del año 2012, y disponible en la página oficial del IGECEM sito en http://igecem.edomex.gob.mx/productos_estadisticos, en la ventana Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Denuncias penales determinadas por municipio
 2012

Cuadro 4.8.1.9

Número	Municipio	Total 1/	Consignadas		Ministerio público		Remitidas a juzgados de adolescentes	Remitidas a otros estados 2/	Reserva	Archivo
			Con detenido	Sin detenido	Con detenido	Sin detenido				
	Total	421124	4818	3584	265	117	437	732	317955	93216
1	Acambay	764	4	66	0	0	0	2	474	218
2	Acolman	2047	9	6	0	0	0	0	1673	359
3	Aculco	105	0	4	0	0	0	0	66	35
4	Almoloya de Alquisiras	1	0	0	1	0	0	0	0	0
5	Almoloya de Juárez	28	0	2	0	0	1	1	16	6
6	Almoloya del Río	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	Amonalco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	Amatepec	152	4	5	0	1	0	4	107	31
9	Amecameca	698	61	13	0	0	0	0	544	80
10	Apaxco	11	0	3	0	0	0	0	2	0
11	Atenco	1	1	0	0	0	0	0	0	0
12	Atizapán	23	0	1	0	0	0	1	21	0
13	Atizapán de Zaragoza	4087	161	166	82	0	0	0	2734	884
14	Atlacomulco	5394	63	117	6	0	0	11	3634	1503
15	Atlautla	1	0	0	0	0	0	0	0	1
16	Azapusco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17	Ayapango	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18	Calimaya	3	0	0	0	0	0	0	3	0
19	Capulhuac	1	0	1	0	0	0	0	0	0
20	Chalco	4283	166	84	1	0	46	0	3763	229
21	Chapa de Mota	1	1	0	0	0	0	0	0	0
22	Chapultepec	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23	Chiautla	1	0	0	0	0	0	0	1	0
24	Chicoloapan	2644	5	24	3	0	0	3	2587	16
25	Chiconcuac	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26	Chimalhuacán	15395	5	72	2	0	0	1	8207	7186
27	Coacalco de Berriozábal	16590	101	11	1	10	0	1	15627	839
28	Coatepec Harinas	272	3	1	1	0	0	0	148	119
29	Cocotitlán	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	Coyotepec	6	6	0	0	0	0	0	2	0
31	Cuscutlán	3311	50	105	0	0	0	1	3415	340
32	Cuscutlán Ixcalli	58320	63	94	0	0	0	0	33911	24252
33	Donato Guerra	927	2	35	0	0	0	0	371	519
34	Ecatepec de Morelos	68387	744	438	5	2	147	83	53155	13753
35	Ecatzingo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
36	El Oro	1036	2	17	0	5	0	0	505	567
37	Huehuetoca	16	16	0	0	0	0	0	0	0
38	Huaypoxtlá	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39	Huixquilucan	5537	2	3	0	1	0	0	3127	2404
40	Isidro Fabela	3	1	2	0	0	0	0	0	0
41	Ixtapalapa	3371	102	66	0	0	0	0	2917	206
42	Ixtapán de la Sal	54	4	3	0	0	0	1	14	32
43	Ixtapán del Oro	5	3	2	0	0	0	0	0	0
44	Ixtlahuaca	4155	8	76	3	0	0	2	2481	1585
45	Jaltenco	3	1	0	0	0	0	0	2	0
46	Jilotpec	2782	23	53	3	4	0	11	2061	615
47	Jilotzingo	46	0	0	0	0	0	0	46	0
48	Jiquipilco	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49	Jocotitlán	1173	0	11	0	8	0	0	692	454
50	Jocuingo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51	Juchitepec	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52	La Paz	1097	41	22	12	1	59	0	372	590
53	Lerma	3884	5	33	0	2	0	1	3733	110
54	Luvianos	84	6	5	3	2	0	0	23	45
55	Malinalco	324	12	20	2	0	0	0	147	143
56	Melchor Ocampo	12	11	0	0	0	0	0	1	0
57	Metepec	8182	9	52	0	16	0	104	4716	3285
58	Mexicaltzingo	1	0	0	1	0	0	0	0	0
59	Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
60	Nauyaco de Juárez	41310	731	209	20	1	0	18	31655	8616
61	Nextlalpan	2	2	0	0	0	0	0	0	0
62	Nezahualcóyotl	23619	31	41	3	4	0	33	20384	3123

Órdenes de investigación, aprehensión y personas detenidas por municipio		Cuadro 4.8.1.1
2012		
Clave	Municipio	Órdenes de investigación cumplidas
	Total	44 933
001	Acamboy	106
002	Acolman	140
003	Aculco	20
004	Almoloya de Alquisiras	2
005	Almoloya de Juárez	104
006	Almoloya del Río	13
007	Amanalco	55
008	Amatepec	16
009	Amecameca	222
010	Apaxco	0
011	Atenco	12
012	Atizapán	1 580
013	Atizapán de Zaragoza	16
014	Atlacomulco	144
015	Atlautla	51
016	Axapusco	0
017	Ayapango	53
018	Calimaya	61
019	Capulhuac	58
025	Chalco	930
026	Chapa de Mota	16
027	Chapultepec	11
028	Chiautla	30
029	Chicoloapan	455
030	Chiconcuac	58
031	Chimalhuacán	896
020	Coccalco de Berriozábal	452
021	Coatepec Harinas	53
022	Cocotitlán	38
023	Coyotepec	0
024	Cuatitlán	1 290
121	Cuatitlán Izcalli	3 100
032	Donato Guerra	73
033	Ecatepec de Morelos	5 095
034	Ecatzingo	61
064	El Oro	160
035	Huehuetoca	335
036	Hueypoxtla	0
037	Huixquilucan	562
038	Isidro Fabela	2
039	Ixtapalapa	1 105
040	Ixtapán de la Sal	8
041	Ixtapán del Oro	10
042	Ixtlahuaca	317
044	Jaltenco	0
045	Jilotepec	278
046	Jilotzingo	0
047	Jiquipilco	113
048	Jocotitlán	96
049	Jocuingo	1
050	Juchitepec	23
070	La Paz	674
051	Lerma	130
123	Luvianos	14
052	Malinalco	07
053	Melchor Ocampo	0
054	Metepec	639
055	Mexicaltzingo	14
056	Morelos	31
057	Naucalpan de Juárez	910
058	Nextlalpan	0
059	Nezahualcóyotl	2 531

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, se aprecia que si bien la información que está publicada por estas dos autoridades corresponde a ejercicios anteriores al solicitado, también lo es que muestran de manera clara que la información relacionada con la investigación (detallada en líneas anteriores) a formado parte de la estadística que se integra.

Aunado a lo anterior, las atribuciones que fueron señaladas y que competen al Sujeto Obligado muestran que la integración de estadísticas sobre delitos es parte del quehacer del mismo, ya que están sirven como apoyo para la consecución de fines como el de prevención.

Por lo tanto, en cuanto a este punto de la solicitud, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de la información estadística sobre las conclusiones del uno de enero al dieciocho de agosto de este año, en los términos solicitados.

Sin ser óbice de lo anterior y considerando lo que para tal efecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a los plazos o la sustanciación del procedimiento que corresponda ante el Ministerio Público, se advierte que pudiera ser el caso que no se tengan conclusiones de las investigaciones de los homicidios dolosos en comento; por lo que, de ser el caso, bastará con que mencione ese hecho al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por último y en cuanto hace a la solicitud de la información de los presuntos responsables transferidos a reclusorios, se entenderá que solicita la información de los imputados que se hayan transferido, esto en razón de que conforme al artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un

hecho que la ley señale como delito; por lo que, el recurrente al referirse a presuntos responsables aduce a quienes aún no tengan una sentencia y por lo tanto su participación en un presunto hecho delictivo no se haya definido.

Al respecto, vale la pena recordar que en líneas anteriores se expuso que es atribución de la Comisaría General de la Policía Ministerial la de integrar el registro de detenidos; no obstante no se advirtió disposición expresa en cuanto a este punto en particular.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado deberá entregar la información estadística de los imputados transferidos de todos los homicidios dolosos ocurridos en el Municipio de Nezahualcóyotl, del uno de enero al dieciocho de agosto de este año, sólo en caso de que ésta se genere como parte de las bases de datos que administran; por lo que si no se genera dicha estadística, bastará con que así se mencione al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Correlativo a lo anterior, este Instituto advirtió que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que es un área dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, tal y como se advierte del Manual General de Organización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y que esta Dirección tiene como objetivo planear, ejecutar, coordinar y evaluar las políticas que contribuyan a reducir los índices de criminalidad en el Estado de México, mediante el fortalecimiento y consolidación de sistemas integrales de prevención, rehabilitación para adolescentes, así como readaptación y reinserción social de las personas privadas de su libertad.

En tal virtud, y retomando la materia de estudio entorno a las estadísticas sobre los imputados, el Secretario General de dicha Dirección, conforme al artículo 28, fracción

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XIX del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, tiene la atribución de llevar a cabo los estudios estadísticos necesarios, a fin de facilitar el conocimiento, dirección y tratamiento de la población interna.

Por otra parte, se precisa que los Sujetos Obligados, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tienen el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiesen generado, la posean o la administren; esto es, no tienen el deber de elaborar o procesar la información con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 09-10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, es oportuno señalar que el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se ha pronunciado en el Criterio 11-09 que la información estadística tiene la naturaleza de pública, tal y como se advierte a continuación:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto a las razones o motivos de inconformidad del recurrente, este Organismo Garante advierte de manera general que dichos pronunciamientos constituyen manifestaciones subjetivas del particular en ejercicio de su derecho a la libre expresión, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México; acordes con lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos conforme al cual todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, en el entendido de que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, ni por recibir información o difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En esa virtud, debe precisarse que la atribución de este Organismo Garante es el garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y el ejercicio de su derecho a la protección de sus datos personales, no así la tutela de otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

Así, de lo anteriormente plasmado esta Autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas; máxime que ésta no es la vía para hacerlas valer; por lo que se avocará únicamente al estudio de la solicitud de los videos en los términos señalados primigeniamente.

En este sentido, el Pleno de este Instituto determina que se actualiza la fracción V prevista en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado está en posibilidad de entregar las estadísticas relacionadas con la información, avances, conclusiones e imputados transferidos a reclusorios, de todos los delitos ocurridos en el Municipio de Nezahualcóyotl, del uno de enero al dieciocho de agosto de este año, en los términos señalados en la presente resolución.

Asimismo, este Instituto concluye que las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente devienen parcialmente inatendibles en razón de que, como se dijo, de ellas se advierten manifestaciones que no pueden ser atendidas por esta vía, ya que no se encuentra dentro de las atribuciones de este Organismo Garante las de realizar pronunciamiento alguno derivado sobre el profesionalismo, dedicación o capacidad en el cumplimiento de los requisitos para ocupar cargos públicos y tampoco si esa situación incide en la resolución de los homicidios y por ende, tampoco para saber si faltan a su deber por el que devengan un sueldo.

No obstante lo anterior, se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que el acto impugnado expresado por el recurrente refiere a la respuesta a su solicitud, es decir, que se infiere que esa pretensión no fue colmada o satisfecha por el Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente inatendibles las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00338/PGJ/IP/2016**, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, del documento donde conste la información estadística siguiente:

- a) Investigaciones y avances de todos los homicidios dolosos ocurridos en el Municipio de Nezahualcóyotl, del uno de enero al dieciocho de agosto de este año.

Recurso de Revisión: 02801/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- b) Conclusiones del uno de enero al dieciocho de agosto de este año.
- c) Imputados transferidos de todos los homicidios dolosos ocurridos en el Municipio de Nezahualcóyotl, del uno de enero al dieciocho de agosto de este año.

En cuanto al inciso b), en caso de no generar dicha información, bastará con que así se mencione al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE, EN LA TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

msotm

045.10